

Paso de los Libres,

FEBRERO de 2010.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "INVESTIGACION DELITOS DE LESA HUMANIDAD-VICTIMAS RAMON AGUIRRE Y OTROS" Expte N° 1-1586/77, para resolver la situación procesal de **LLAMIL RESTON**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 4.769.986, nacido el 20 de mayo de 1926, en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia homónima, hijo de Juan Reston (f) y de Mónica Jorge (f), de estado civil casado, con estudios terciarios completos, de profesión militar y domiciliado en calle Santa Fé N°1443, 2do. Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que no fuma, no bebe, practica deportes y su sustento es proveído por el salario que percibe como Ministro de Trabajo y del Interior del Poder Ejecutivo Nacional, y de **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS**, argentino, sin sobrenombre ni apodos, L.E. N° 4.792.437, nacido el 08 de mayo de 1929 en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Matías (f) y de Aurora Amparo Baró (f), estado civil casado, con estudios terciarios completos y domiciliado en Avenida Cabildo 1110 4to. Piso, Capital Federal, y;

**CONSIDERANDO:**

- I -

**Antecedentes**

Las presentes actuaciones, tuvieron inicio en razón de la Nota N° 527/07, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitando la remisión de fotocopias del presente expediente, atento la solicitud realizada por MARCELO

ACUÑA, del beneficio instituido por la Ley 24.043.-

En función de ello se dictó la providencia de fs.640, la que ordena la remisión de fotocopias y la vista al Sr. Fiscal, sobre la posible comisión de Delitos de Lesa Humanidad.-

Surgen de las mismas, que en el marco de la instrucción penal y principalmente de la declaración testimonial de RAMON AGUIRRE de fs. 386, el mencionado y otras personas con las cuales compartió su cautiverio, habrían sido objeto de coacciones y torturas, lo cual a tenor de lo manifestado constituye una presunción de la comisión de delitos de lesa humanidad.-

A fs. 644/647, el Ministerio Público Fiscal, formula requerimiento de instrucción penal contra ERASMO RODOLFO BARRIOS RODRIGO, Mayor @, (fallecido) Jefe del Escuadrón de Exploradores de Caballería Blindada N° 3 de Santo Tomé, DUILIO RAUL MARTINEZ Teniente Primero del Ejército, con prestación de servicios en la misma unidad militar; CARLOS CARRANZA ZAVALÍA, (fallecido) Teniente Coronel Auditor, Jefe de la Asesoría Jurídica del Comando de Cuerpo II del Ejército; ANDRES ANIBAL FERRERO, (fallecido) General de Brigada, 2° Comandante y Jefe Comando II Cuerpo de Ejército; EDUARDO ERNESTO GOMEZ, Coronel, 2° Comandante y Jefe Estado Mayor Cdo. Br. VII, con asiento en la ciudad de CORRIENTES, y contra todas aquellas personas que en el curso de la investigación se estime.

A fs. 652 y vta. se resuelve proceder por instrucción formal, proveyendo las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal.

A fs. 1219/1260 el Ministerio Público solicita

la acumulación de causas de lesa humanidad invocando conexidad subjetiva y objetiva, asimismo en lo que atañe a la presente causa solicita el llamado a indagatoria de LLamil Reston y Guillermo Añaños.

A fs. 1289/1323, por Resolución N° 12-L se ordena dictar el Procesamiento con Prisión Preventiva de JUAN CARLOS SACCO Y DUILIO MARTINEZ, por considerarlos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley con las agravantes correspondientes por haber sido cometida con violencias y amenazas y por haberse prolongado por mas de un mes, en calidad de coautores. Asimismo se dicto la falta de mérito en relación a HECTOR RAMON TORALES, PEDRO PABLO MONTENEGRO, EDUARDO ERNESTO GOMEZ, ENRIQUE OSCAR JUSTO Y ANGEL RICARDO LOPEZ FERRO.

A fs. 1366/1376 se recibe declaración indagatoria a LLamil Reston y a fs. 1436/1441 a Guillermo Añaños. A fs. 1538 se disponen los autos a despacho para resolver la situación procesal de los indagados.

Previo a dar comienzo al desarrollo de la presente resolución, es menester dejar asentado que en ocasión de decretar el auto de procesamiento y prisión preventiva de Juan Carlos Sacco y Duillo Martínez -Resolución 12-L de fs. 1289/1323- este Juzgado plasmó una serie de conceptos y consideraciones, los cuales merecen ser reiterados en el presente resolutorio con el objeto de dotarlo de la autonomía necesaria a efectos de comprender la posible responsabilidad penal que les cabe a LLamil Reston y a Guillermo Añaños en el marco de sus actuaciones durante el gobierno de facto que se

impuso en el país a partir del 24 de marzo de 1.976, en especial durante el periodo de los hechos investigados.

- II -

### **Contexto Histórico**

A los fines de efectuar un análisis detallado de la participación que les cupo a cada uno de los imputados en la presente causa, corresponde efectuar una descripción somera del modo de funcionamiento de la estructura de poder que funcionó en la Argentina desde el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, fecha en la cual las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional y asumieron el control de los poderes públicos, nacionales, provinciales, y de toda índole. En este contexto, la Junta Militar dictó el Acta, el Estatuto y el Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional" y se relegó la Constitución Nacional a la categoría de "texto supletorio".

Es de público conocimiento que en la causa N° 13/84, donde se juzgó la responsabilidad de los integrantes de las Juntas Militares que gobernaron el país desde 1976 hasta 1983 se dijo. "... en una fecha cercana al 24 de mazo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo

tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente. Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno. También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la

libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios.

Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado".-

Que conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en su solicitud de acumulación de causas, y las constancias de los autos caratulados "WAERN, CARLOS FIDEL Y OTROS S/ SUP. COMISION DELITOS DE LESA HUMANIDAD" Expte 1-18239/04, la provincia de Corrientes, junto a las de Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Chaco y Formosa, dependía del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército. A su vez, la provincia estaba comprendida en las subzonas 23 y 24 del Segundo Cuerpo de Ejército.-

Esta forma de organización de las fuerzas armadas, quedó plasmado en la sentencia del caso conocido como "Contraofensiva" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, (sentencia dictada el 18 de diciembre de 2007 en el expediente nro. 16307/06 caratulado "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad personal". Allí quedó establecido: *"Paralelamente al comando de cada zona había un denominador común para cada una de ellas, constituida por los centros de inteligencia, que tenían como centro de recepción y remisión de información, el llamado Batallón de Inteligencia 601, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército. Y se agrega: "La intervención en los hechos del personal del Batallón de Inteligencia 601 y la forma en que desarrollaban las tareas surge del memorando fechado en el mes de abril de 1980, aportado por el departamento de estado del*

*gobierno de los Estados Unidos de América, en el que consta que las personas que habían sido capturadas al reingresar al país habían sido trasladadas a Campo de Mayo..." (B. Materialidad particular, 2. Contexto Histórico. División del país entre los años 1976-1983 en zonas, subzonas y áreas)."*

El Consejo de Defensa emitió el dictamen 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75, mediante las cuales se mantuvo la distribución territorial del país para las operaciones necesarias, estableciendo quienes serían los responsables de éstas y las formas de su realización. La directiva 1/75 instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición en forma conjunta, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. A su vez, la directiva 404/75 fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial dividida en cuatro zonas, con subzonas, áreas y subáreas.

En relación a este esquema organizativo la provincia de Corrientes -junto a las de Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Chaco y Formosa- estaba dentro del territorio que dominaba el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército. A su vez, la provincia estaba comprendida en las subzonas 23 y 24 del Segundo Cuerpo de Ejército.-

Que en esta jurisdicción se encontraba organizada la subzona 24, cuya jefatura estaba en la Brigada de Infantería III con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá

(Ctes.), en tanto abarcaba la totalidad de la jurisdicción de Paso de los Libres, Mercedes, Monte Caseros, Corrientes (Ctes.)

La subzona 24 estaba dividida en las áreas militares: 241, 242, 243, 244, y 245. El área 241, se encontraba a cargo del Batallón Logístico 3 con asiento en la localidad de Curuzú Cuatía (Ctes.); el área 242 estaba a cargo del Regimiento de Infantería 4 ubicado en el departamento de Monte Caseros (Ctes.); mientras que en el área 243 funcionaban el Regimiento de Infantería 5, el Grupo de Artillería 3 y el ya mencionado Destacamento de Inteligencia 123, todos ellos con asiento en Paso de los Libres y finalmente el área 245 estuvo a cargo del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 3 ubicado en Santo Tomé -Ctes.-

Dable es reseñar que la Subzona 24, a cargo del Comandante de la III Brigada de Infantería con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatía estuvo al mando de Rafael Zabala Carbo, desde diciembre de 1975, hasta diciembre de 1976 fecha en que asumió la jefatura el Comandante LLamil Reston, hasta enero de 1979 dejando al mando la Unidad a Mario Alfredo Piotti. El Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 3 habría estado a cargo de los Tenientes Coroneles Jorge Raúl Spinetta, desde 1975; Erasmo Rodolfo Barrios Rodrigo desde 1976, Elisardo Rogelio López, desde octubre de 1977; Guillermo Vicente Zuviría, desde octubre de 1979 y Félix Alberto Valenti Figueroa desde septiembre de 1981 y el Regimiento 5 de Infantería de Paso de los Libres, estuvo a cargo desde diciembre de 1976 a diciembre de 1978 del General Guillermo Añaños.

Esta estructura de mandos, es la que llevó adelante el plan implementado por el Proceso de Reorganización Nacional en los hechos aquí investigados, con el fin de



asegurar los fines propuestos en sus actas y estatutos. Que resulta necesario reparar que el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos -más de treinta años-, hace que para la reconstrucción de la verdad histórica, sea necesaria una especial valoración de los elementos de juicio, ya que el testimonio de quienes vivieron aquellos momentos se traduce en una oportunidad irreemplazable para conocer y profundizar sobre cómo habrían ocurrido, debiéndose considerar en forma comprensiva a tales circunstancias, todas las pruebas reunidas, para poder sostener la convicción que concluya en una resolución ajustada a derecho, siendo en este contexto en el cual tienen que ser apreciados los testimonios y en conjunto con la restante prueba obtenida.-

- III -

#### **Valoración de la prueba**

Los sujetos, cuyas respectivas situaciones procesales es menester resolver aquí, han sido indagados por haber integrado una organización estable y de cierta permanencia en el tiempo, conformada por tres o más personas, dedicada a la comisión de maniobras ilícitas, particularmente vinculadas a la persecución de dirigentes políticos y gremiales, en el marco de la denominada lucha contra la subversión, durante el proceso de reorganización nacional, y con el objeto de quebrar las voluntades, que se oponían al régimen imperante, persiguiendo el fin de obtener información y la delación de posibles integrantes de organizaciones guerrilleras.-

Es en este marco, y teniendo en cuenta que las actividades desplegadas en aquel momento histórico, las cuales

estaban caracterizadas por el sigilo y la complicidad de todos los intervinientes, es que se producen las actuales investigaciones, debiendo repararse en las dificultades que en orden al transcurso del tiempo y la precisión de los datos de los testigos e imputados en la presente, constituyen importantes obstáculos para arribar a la verdad real.-

Al respecto, corresponde resaltar que el sistema de valoración probatoria que consagra la ley procesal federal es el de la libre convicción o sana crítica racional (artículo 241 del C.P.P.N.). Sistema que se caracteriza por "...la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal, 2º edición, Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 40).

Que tal como se ha expuesto dentro del contexto histórico, los hechos delictivos investigados fueron cometidos dentro de un plan sistemático cuya estructura respondía al poder del estado, y estuvo orientado en parte a implementar el terror, en la lucha contra la subversión, teniendo como nota característica de este obrar criminal que: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados; b) en el secuestro solía intervenir un número considerable de personas fuertemente armadas; c) las autoridades con jurisdicción en el lugar solían estar avisadas del secuestro, apoyando -incluso- en ocasiones el obrar de esos grupos armados; d) los secuestros

frecuentemente se realizaban por la noche en los domicilios de las víctimas y, en determinados casos, también se sustraían los bienes de la vivienda; e) las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos, se les impedía ver y comunicarse y se las ocultaba, circunstancias patentes en el caso de autos. (véase Capítulos VII, VIII, IX y X del considerando Segundo de la causa 13/84 y capítulo I "La acción represiva" del informe efectuado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas)

En este orden de ideas y dadas las características de los sucesos investigados, cobra principal importancia la prueba testimonial. "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84).

Que ante la ausencia de testigos presenciales, este juzgado considera válido la valoración de testigos indirectos, en tales supuestos, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra -junto con las circunstancias recién reseñadas- a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría,

testigos de oídas).

Vale aclarar, sobre este punto, que el indicio "es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro". "Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho 'indiciario' no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el 'indicado': es lo que se llama 'univocidad' del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama 'indicio anfibológico'".

"Puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el [indicio] unívoco podrá producir certeza, en tanto que el [indicio] anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél; el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio" (ver Cafferata Nores, ob. cit. pág. 179 y ss.).

Es así que, descartar o poner en tela de juicio la prueba testimonial prestada por víctimas dentro de este tipo de proceso y valorando el contexto en el cual fueron cometidos los mismos, en tanto resulten éstos testimonios coincidentes y concordantes entre sí y con los demás elementos indiciarios,

constituye un acto judicial excesivamente dogmático que afecta el fin mismo del proceso y de la justicia en su misma esencia.

Que los argumentos expuestos en relación a la valoración de la prueba, reflejan el sustento necesario -convicción- para el dictado de un auto de mérito dentro de las circunstancias en donde se produjo el supuesto hecho imputable.

Con lo dicho, es que para dictar un auto de procesamiento no es necesario contar con pruebas directas que lleven a la certeza. Esta certeza o convencimiento es requerido para dictar condena pero no para adoptar durante la instrucción una medida cautelar, respecto de la cual basta un juicio de probabilidad sobre la participación de los imputados en los hechos.

En el marco de lo expuesto es que efectuará la valoración probatoria del objeto procesal con el fin de determinar la responsabilidad penal de los indagados.

- IV -

#### **Materialidad de los Hechos**

Con la advertencia previa del capítulo anterior, y las consideraciones que se efectuaron infra, tengo establecida la materialidad por los hechos que se investigan y la responsabilidad por los mismos, sustentada esencialmente en los siguientes elementos de prueba: informe del Director General de Personal del Ejército Argentino quien eleva los certificados de defunción de Andrés Ferrero, Barrios Rodrigo y Carranza Zavalía, a fs. 662/665, declaración testimonial de: PABLO DE LA CRUZ FRANCO a fs. 711/713, JUAN MANUEL GÓMEZ de fs. 716/718; MARCELO ACUÑA de fs. 722/725; RAMÓN AGUIRRE de fs.

726/728, Legajo SDH N° 3369 remitido por el Presidente del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 741/773, declaración testimonial de CARLOS ARTURO ESCOBAR SOLANO de fs. 799/801 prestada en la ciudad de Posadas (Mnes.), informe de Calificación de Eduardo Ernesto Gómez de los años 1976 y 1977 de fs. 994/995, presentado por su Abogado defensor en el acto de la indagatoria, y en el cual consta que a la fecha de las detenciones de los denunciados, Gómez no se encontraba destinado ni presente en la jurisdicción de la VII Brigada, informe de Calificación de Juan Carlos Sacco del año 1975/1976, 1977/1978 y 1979/1980, de fs. 1007/1012, documentación presentada por el Dr. Luis Cortes Funes, Abogado Defensor de JUAN CARLOS SACCO; informe Psiquiátrico del Sr. Juan Carlos Sacco; Oficio N° 1465, de la Excma. Cámara en lo Criminal Santo Tomé, elevando el Expte N° 185/79, caratulado "ACUÑA MARCELO, AGUIRRE RAMON, MOREYRA LUCIO ABELINO, FRANCO PABLO DE LA CRUZ POR SUP. COHECHO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS-VIRASORO", en 481 fs. útiles en dos cuerpos y un incidente de libertad condicional con 12 fs. útiles y un sobre cerrado, de fs. 1117; Libros históricos del Escuadrón de Caballería Blindada de Santo Tome, del Comando de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatiá y del Regimiento 5 de Infantería; Legajos personales de LLamil Reston y de Guillermo Añaños y todas las constancias del presente expediente que se enumeraran en el desarrollo de esta resolución.-

Que, tanto del contenido de los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, y las medidas ordenadas por este Tribunal, pueden ser individualizados los hechos y sus participes, con sus respaldos indiciarios-probatorios, de conformidad a la enumeración y relatos de causas que a

continuación se desarrollan.-

1.-VICTIMA RAMON AGUIRRE: en oportunidad de recibírsele declaración testimonial a fs. 726/728, en lo pertinente declaró: que fue detenido el 10 de abril de 1976 junto a otros compañeros del gremio de FATRE Y del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación (STIA) de la localidad de VIRASORO, por orden del Capitán Sacco, que permaneció en dicha localidad hasta el mes de junio de 1976, que luego fue trasladado a Santo Tomé, que en febrero de 1977, es trasladado a la Alcaldía de Resistencia, que dos meses después fue trasladado a la Alcaldía de Corrientes y en el Regimiento de Infantería N° 9, en estos lugares fue sometido a torturas , en el año 1978 fue trasladado a la U7 de Resistencia, y en el año 1979 fue trasladado a la U9 de La Plata, que ese año fue llevado a Paso de los Libres no recordando la fecha habiendo sido alojado en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, que en ese lugar estaban también detenidos PABLO FRANCO Y MARCELO ACUÑA, que también vinieron con él HECTOR SENA Y CARLOS ARTURO ESCOBAR, que en Paso de los Libres no fue torturado ni sufrió apremios ni vejaciones, que tampoco sufrió ningún tipo de torturas desde su detención el 10 de abril de 1976 hasta que fuera trasladado de la zona en febrero de 1977, a pesar que considera que su detención fue arbitraria, ilegítima, injusta e ilegal, que en alguna ocasión fue interrogado por dos militares vestidos de civil que uno de ellos era RIU o RIUS.-

2.-VICTIMA, PABLO DE LA CRUZ FRANCO: Que a su turno y en lo que aquí respecta PABLO DE LA CRUZ FRANCO, afirmó en su declaración testimonial de 711/713: que al momento de su

detención trabajaba en "Las Marías", que fue detenido por una comisión policial al mando del Capitán JUAN CARLOS SACCO en horas de la madrugada coincidentemente con las detenciones de MARCELO ACUÑA y RAMON AGUIRRE, que estuvo detenido en la Comisaría de VIRASORO aproximadamente tres meses hasta que fueron llevados los tres nombrados unas horas hasta el Ejército de SANTO TOMÉ donde prestó declaración ante militares a cara descubierta y que en ese lapso figuraban como desaparecidos, que en el mes de diciembre de 1977 fueron trasladados por la Policía de Santo Tomé junto a ACUÑA y alojados en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional en Paso de los Libres, que fue interrogado por este tribunal al año siguiente por una causa por infracción a la ley 20840, que conjuntamente con ACUÑA, fue sacado de Gendarmería en hora de la madrugada en el año 1979, esposados y vendados, en vehículos militares, habiendo sido transbordados a un vehículo que sería un "Falcon", que fué torturado por dos personas mediante golpes de puño y picana, que también sufrió simulacros de fusilamiento, que ello aconteció en un lugar que no puede precisar y desde un lunes al jueves, que luego recuperó su libertad en el año 1980, que tiene conocimiento de otras detenciones como las de CARLOS ESCOBAR, SENA, la desaparición de MARCELO PERALTA, de NERI PEREZ y la persecución de otros compañeros.-

3.- VICTIMA-MARCELO ACUÑA: en su declaración de fs. 722/725 vta., manifestó: que formó el sindicato de la alimentación en VIRASORO, teniendo como afiliados una gran parte de los trabajadores de "Las Marías", que fue detenido en su domicilio de la localidad de VIRASORO el día 10 de abril de 1976 por orden del Capitán SACCO, que a los 3 días de



encontrarse detenido, el Capitán SACCO les informa que junto a PABLO FRANCO y RAMON AGUIRRE se encontraban a disposición de la Justicia Militar, reconoce que el Tte. 1º DUILIO MARTÍNEZ, quien inició una prevención sobre actividades subversivas en Gdor. VIRASORO, a raíz de ello fueron trasladados al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres el 31 de diciembre de 1977, que luego de estar varios meses detenidos los levantan los del SIDE que lo sacan en un camión de Gendarmería y luego es introducido en un automóvil, que podría ser un "Peugeot" junto a otra persona que lo tenía encima, que es llevado a una zona de campo porque sintió olor a estiércol seco de ganado, que es introducido en un lugar que tenía techo donde le quitan la ropa y le ponen algo que parecían esposas y lo dejan casi colgado, lo golpean en la nariz y boca, mientras lo interrogaban le hacían escuchar una grabación en donde parecía que le estaban golpeando a alguien, que estuvo así unos tres, cuatro o cinco días, que le proporcionaron golpizas y le aplicaban picana eléctrica que en una oportunidad recibió la peor garroteada (sic) porque estaba fumando, que un día lo llevan a un patio exterior y esa noche lo devuelven a Gendarmería vendados, esposados, encapuchados, que serían como las cuatro o cinco de la mañana, que fueron recibidos por el Cmte TORALES, el 2º Cmte. Dr. JUSTO y el 2º Cmte MONTENEGRO, que antes de traerlo de vuelta les dijeron " bueno señores, esto ha sido un amable paseo, y de esto Uds. no abran la boca ni para los gendarmes ni para otras personas...", que cuando el Cdte TORALES y el Dr. JUSTO los ven en ese estado no los querían recibir, rogándole el declarante y FRANCO, que los recibieran así como estaban porque sabían que en el Escuadrón estarían a salvo, que conoce hechos similares ocurridos a otros

compañeros de "Las Marías" en la localidad de VIRASORO, como ser JUAN GOMEZ, CARLOS ARTURO ESCOBAR, HECTOR SENA, POLACO BERNAL, RAMON AGUIRRE.

4.- VICTIMA-JUAN MANUEL GOMEZ: El denunciante en su declaración de 716/718 vta. declaró en lo pertinente: que era delegado del gremio de FATRE, que fue detenido el 8 de marzo de 1976 a las 1 de la madrugada en la plantación "ORSETTI", perteneciente a "Las Marías", delante de su familia compuesta por su esposa y sus cuatro hijos, que lo alzaron vendado en una camioneta con carpa y pudo ver que había otros dos automóviles, que luego de viajar durante unas dos horas llegan a un lugar que supo después le decían "el chupadero" o "Casita de los mártires" cerca del aeropuerto de Posadas, Misiones, que allí fue interrogado con torturas, que estuvo allí unos diez días, que en una oportunidad le sacaron la venda para ir a buscar agua y pudo ver que eran unas 9 las personas detenidas, que luego fueron trasladados al Chaco en una camioneta encarpada, que deduce que era el Chaco, porque viajaron un buen tiempo y sus captores les decían "aquí van a aprender de los chaqueños lo que es bueno", que luego fueron traídos nuevamente junto con otros compañeros, Cipriano Duarte y Emilio Ruiz siempre esposados y vendados, que toma conocimiento que NERI PEREZ estuvo detenido allí, que luego pasa a Candelaria y que según cree en el año 1978 lo llevan a una cárcel en La Plata, Buenos Aires que eran unos cuarenta que a los dos meses los trasladan a los 40 a la cárcel de Coronda donde estuvieron un año y de allí son trasladados a la cárcel de Olmos en Buenos Aires, que es trasladado a Paso de los Libres donde estuvo detenido en Gendarmería Nacional y tuvo un

trato mas humano, recupera su libertad en el año 1981, que fue torturado cuando lo detuvieron en Virasoro, luego en la "casita de los Mártires", que allí consistían en patadas, trompadas y picana en la "parrilla", que la misma se trataba de un elástico de cama, lo estaqueaban le ponían una cincha a la altura de la mitad del cuerpo y luego le aplicaban electricidad, que estaban esposados y vendados en Chaco y que allí también hubo golpes lo mismo en Candelaria hasta que le sacan la venda y las esposas, que al pasar a La Plata ya no hubo, Olmos y Coordinación Federal tampoco y ya en Gendarmería de ésta ciudad no recibieron torturas, que estuvo detenido, desaparecido, bajo torturas, vendado y esposado durante dos años y meses, enterándose sus familiares por carta personal enviada cuando estuvo en Paso de los Libres, que no sabe de hechos similares ocurridos a personas que participaban de actividades gremiales en VIRASORO.-

5.- VICTIMA-CARLOS ARTURO ESCOBAR: Que conforme su declaración obrante a fs. 799/801, manifestó: que era revisor de cuentas del sindicato de FATRE en al año 1976, que fue víctima de la brutal represión desatada desde el 24 de marzo de 1976, que estuvo trabajando en "Las Marías" y se fue de VIRASORO a Puerto Mineral donde desempeñó tareas rurales en "Martin y Cía", que fue secuestrado en su casa el 5 de julio de 1977 a la medianoche, que desde ese momento su familia no supo nada de él hasta mediados de septiembre del mismo año, que estuvo en el Regimiento de Santo Tomé y de allí lo blanquean y pasa al Esc. 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, siendo liberado el 26 de septiembre de 1980 en la Unidad 9 de La Plata, habiendo sido torturado tanto física como

*psíquicamente en la "casita de Rowling" en Posadas, también fue torturado en el Escuadrón del Ejército de Santo Tomé, mediante picana en el paladar en la planta de los pies y con simulacros de fusilamiento, que en una oportunidad fue golpeado de modo muy fuerte por Martínez Duillo, que podría reconocerlo porque le quedó grabada su cara, aclara que a pesar de estar vendado pudo ver la cara porque con el tiempo se van aflojando las vendas y recuerda por eso la cara de Martínez, que recuerda a varias personas, HECTOR SENA , RAMON AGUIRRE, JUAN MANUEL GOMEZ, PABLO FRANCO, MARCELO ACUÑA y otros que no recuerda.-*

La verosimilitud de estos testimonios, para este estadio procesal, se encuentra acreditada entre otras por las constancias documentales obrantes a fs.1/31 de los autos caratulados " ACUÑA M. AGUIRRE RAMON, MOREYRA LUCIO AVELINO Y PABLO DE LA CRUZ FRANCO S/ COHECHO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS", Expte N° 2526/76 del Juzgado en lo Correccional de Santo Tomé, donde consta la detención de Ramón Aguirre, Acuña Marcelo y Pablo de la Cruz Franco.

Siendo contestes además con las siguientes constancias documentales de los presentes autos: Informe de el Sub- Comisario BONIFACIO VIANA, quien en fecha 31 de diciembre de 1977, informa que los procesados MARCELO ACUÑA Y PAULO FRANCO fueron trasladados de Santo Tomé al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional y no así RAMON AGUIRRE, quien se encuentra a disposición del Jefe del Destacamento de Inteligencia N° 124 y fue trasladado a RESISTENCIA, ob. a fs. 81; nota del Cmte de la III Brigada de Infantería LLAMIL RESTON, de fecha 14 de de marzo de 1978, solicitando que los detenidos MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO sean puestos a disposición de autoridades

**USO OFICIAL**

militares, obrante a fs. 155, oficio de la U7 de Resistencia de fecha 28 de febrero de 1978, informando que RAMON AGUIRRE, se halla alojado desde el 9 de febrero de 1978 procedente de la Alcaldía de Corrientes, ob. a fs. 159; constancia de Secretaría, de fecha 21 de marzo de 1978, informando que el Jefe del Servicio de Inteligencia Teniente Coronel Riu, compareció ante el Juzgado e informó que los detenidos MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO, fueron reintegrados al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de fs. 160, nota del Jefe del Esc. 7 de Gendarmería Nacional, HECTOR RAMON TORALES, de fecha 16 de marzo de 1978, informando que MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO fueron puestos a disposición del Comando de la tercera Brigada de Infantería de Curuzú Cuatiá, de fs. 163, nota del Jefe del Esc. 7 de Gendarmería Nacional, HECTOR RAMON TORALES, de fecha 21 de marzo de 1978, informando que el 21 de marzo de 1978 personal del Regimiento de Infantería 5, hizo entrega de los detenidos MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO y quedaron alojados en la unidad a su cargo, de fs. 166; resolución de fecha 15 de junio de 1979 disponiendo un careo entre JUAN MANUEL GOMEZ, HECTOR SENA, CARLOS ARTURO ESCOBAR Y RAMON AGUIRRE, y requiriendo al Cmte de la III Brigada de Infantería, Gral de Brigada MARIO PIOTTI, el traslado de los detenidos desde la Unidad Penal N° 9 de La Plata a éste Juzgado obrante a fs. 301, respuesta del 2° Cmte de la Br. De Infantería III de Curuzú Cuatiá, Coronel PEDRO AURELIO CRISTAU, de fecha 5 de julio de 1979, comunicando que el requerimiento efectuado por el Juez Federal fue elevado al Comando del II Cuerpo de Ejército, de fs. 311; nota del Cmte III Brigada, PIOTTI MARIO ALFREDO de fecha 25 de julio de 1979, comunicando la imposibilidad de acceder a lo requerido por falta de medios, obrante a fs. 318,

careo entre JUAN MANUEL GOMEZ Y CARLOS ARTURO ESCOBAR, de fecha 4 de septiembre de 1979, obrante a fs. 341; careo entre JUAN MANUEL GOMEZ Y RAMON AGUIRRE, de fecha 4 de septiembre de 1979, obrante a fs. 342.

Asimismo estos hechos evidenciados por los elementos mencionados, cuentan con respaldo probatorio que surge de la documental remitida por el Ejercito Argentino -registraiones reglamentarias "Libros Históricas"-, quedando probado el accionar ilícito de la estructura de mando de la Sub Zona 24 y los operativos ejecutados por los elementos militares de su dependencia, en la denominada guerra contra la subversión -en la ciudad de Virasoro-, hechos que concuerdan con las demás pruebas y permiten la reconstrucción histórica de los ilícitos objeto de este proceso. Cabe mencionar al respecto que en el Libro Histórico del Escuadrón de Caballería Blindada 3 de Santo Tomé remitido por el Ejercito -digitalmente y agregado como prueba a fs. 1529- consta que en junio de 1977 por orden del Comando de la Brigada III de Infantería la Sub Unidad se traslado a la ciudad de Virasoro a los fines de llevar a delante el operativo Consolidación, y su regreso en fecha 15 de junio del mismo año (pag. 17/18 Año 1977), así también las visitas de inspección realizadas por parte del Comando de la Brigada (pag. 9/12) ; Libro Histórico de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatiá donde consta la dependencia del Comando del Escuadrón de Caballería (Folio 23/77); Legajo Personal de LLamil Reston donde consta que en el mes de diciembre de 1976, por Boletín Reservado N° 4698 el Gral. LLamil Reston pasa a continuar sus servicios como Jefe del Comando de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatía, hasta diciembre de 1978; Legajo Personal de Guillermo Añaños y Libro

Histórico del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres.

Que como corolario de los hechos acaecidos en perjuicio de las víctimas mencionadas corresponde señalar las constancias del Expediente caratulado "PEREZ JORGE CATALINO S/ SU DENUNICA" 1-19.067/06, del cual surge el secuestro y desaparición de Neris Perez, en la ciudad de Virasoro, en junio de 1977, causa que corre por cuerda de la presente.

Que conforme lo expuesto, en los considerandos anteriores, de las declaraciones testimoniales y documentales agregadas, tengo por acreditado, que a raíz del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, se llevaron a cabo acciones tendientes a la persecución de dirigentes gremiales en la localidad de Gdor. VIRASORO, y que de resultas de las mismas fueron detenidos RAMON AGUIRRE, MARCELO ACUÑA, CARLOS ARTURO ESCOBAR, HECTOR SENA, PABLO FRANCO y JUAN CARLOS GOMEZ, entre otros. Que además de las víctimas mencionadas, se encuentran desaparecidas NERY PEREZ Y MARCELO PERALTA, ambos también dirigentes del gremio de FATRE.-

Que los mismos fueron privados ilegítimamente de su libertad, sometidos a diferentes tipos de tortura por distintos integrantes de las fuerzas armadas, en diferentes lugares de detención, todo lo cual demuestra acabadamente la integración y funcionamiento conjunto de las distintas estructuras que operaban en el país a la fecha de los hechos.-

- V -

**Autoría Mediata**

En atención a las características de ejecución de los hechos delictivos tenidos por acreditados y la imputación

USO OFICIAL

efectuada al momento de la audiencia indagatoria de Reston y Añaños, atañe considerar la autoría mediata como elemento de imputación, esto es, analizar las reglas de imputación que posibilitan considerar responsables a los indagados de autos, y en especial a quienes no se encuentran involucrados en la ejecución directa y material del ilícito.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1976 y 1983 (conocida como causa 13/84), el tribunal interviniente se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.

En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que "...[e]n la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata" (considerando séptimo, punto 3, a de la causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, el Tribunal sostuvo que "...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra



sometida a sus designios. Se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total" (considerando séptimo, punto 5, a de la causa 13/84).

USO OFICIAL

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de revisar la sentencia de dicho Tribunal, que "...los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá."

Que las notas salientes de esta forma de autoría es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la

efectuará. Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos" (Fallos: 309:1689, considerando 15 del voto de los Ministros Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Así, el autor mediato o directo se sirve y utiliza el aparato de poder del cual el autor directo es meramente una pieza intercambiable o reemplazable.

En relación con ello, se trata de casos en los que *"el plan de acción sólo puede ser puesto en ejecución por la voluntad de quien manda, y es controlado por él como jefe de una estructura organizada, cuyos escalones inferiores son fácilmente reemplazables por un número muy amplio de ejecutores directos, para el caso de que uno de ellos se negara a la realización de un acto individual"* (Cfr. Sancinetti, Marcelo, Derechos humanos en la Argentina Post Dictatorial, Lerner, Buenos Aires, 1988, Pag 27). Como puede observarse, en el aparato organizado de poder el dominio del hecho supone no el dominio de la acción como sucede en los casos de autoría directa o el dominio funcional, propio de la coautoría, sino principalmente el dominio de la voluntad del ejecutor. *"El autor, pese a no realizar conducta típica alguna, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios"*. (Cfr. Op. cit. *La Sentencia*, p. 799)

En conclusión y sin necesidad de recurrir a mayores fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, este

Juzgado comparte dicho criterio, en cuanto puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe y la cadena de mandos que a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado a la estructura jerárquica). Asimismo debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las órdenes ilícitas impartidas descendían por la cadena de mandos de cada arma traspasando desde las jerarquías superiores, a través de los cuadros intermedios, hasta llegar al ejecutor directo. Es por ello que, a excepción del autor material, los demás integrantes de la cadena de mandos y, con motivo de las funciones propias que tenían asignadas en el plan criminal, son autores mediatos de los delitos cometidos.

De hecho, los militares con intervención y en ejercicio de la comandancia al momento de los sucesos, mantuvieron el dominio de los crímenes que se producían bajo su esfera de mando, tenían plena disposición de los factores necesarios (como armas, automóviles, hombres, etc.) para llevarlos a cabo, se valieron del sistema, implementado lo que les permitía contar con hombres fungibles para su realización y, además, respecto de los detenidos ilegalmente a su cargo, más allá del conocimiento en particular de cada uno de ellos, tuvieron en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos.

En conclusión, quienes ocupaban un rol jerárquico en la organización criminal deben responder en calidad de autores mediatos en razón de la supervisión y control que tenían sobre los hechos ocurridos bajo la órbita de la Sub Zona 24, lugar que ejercía el control operacional de las áreas, en la denominada guerra contra la subversión. En tal sentido Los Jefes de Subzona han obrado de "autores detrás del

autor" o, como mejor señala Marcelo Sancinetti de "autores sobre el autor" y "... las órdenes impartidas ya constituyen un comienzo de ejecución de todo el plan, para el autor mediato. Entonces, a partir de este momento, el autor mediato es responsable con dolo directo o eventual de la tentativa de todos los hechos que podrían ser derivados de la ejecución, aunque finalmente no se produjeran todos los resultados previstos." ("Derechos Humanos en la Argentina Post-Dictatorial", Marcelo Sancinetti, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988).-

-VI-

**SITUACIONES PROCESALES**

**1.- LLAMIL RESTON**

Que al ser indagado a fs. 1366/1376, luego de una exhaustiva enunciación de los hechos en los cuales tomó parte como autor mediato, a LLAMIL RESTON se le imputaron los delitos de asociación ilícita, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada, torturas y apremios ilegales.

Esta participación se le imputó en razón de su calidad de Comandante de la Subzona 24, como Jefe de la Brigada de Infantería III -Curuzú Cuatía-, durante el denominado PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL.-

Al efectuar su descargo Llamil Reston manifestó en lo sustancial (fs. 1366/1376) que: "*Que en todo el tiempo en que se desempeñó en la Brigada desde que se hizo cargo y se fue de la misma, hasta febrero de 1979, nunca escuchó hablar en su jurisdicción de detenidos, incomunicados, ni desaparecidos, que*

no tuvo conocimiento, pero no niego que pudo haber existido, y con relación a ciertos hechos dudo de que sean ciertos, recorría constantemente la jurisdicción, es todo lo que puede decir". Al ser preguntado por S.S. sobre el área 245 correspondiente a la jurisdicción de Santo Tome y su dependencia con el Comando, manifestó que "De quién dependía exactamente no sabe, porque a transcurrido tanto tiempo, pero sabe que de su Comandancia no dependía" . Al ser interrogado sobre detenciones de personas en su jurisdicción de la Suz zona negó que las mismas hayan existido, negando también toda orden que haya emanado de su autoridad. Por otra parte al momento de ser preguntado sobre la responsabilidad militar en la denominada guerra contra la subversión, señaló que le correspondía a las áreas y a la subzona.

a) En relación a la imputación, corresponde destacar que la eventual responsabilidad penal de Llamil Reston en las presentes actuaciones gira en torno a hechos respecto de los cuales el nombrado se encontró espacial y temporalmente distante de su ejecución. Esta característica del caso ha obligado a la suscripta a introducir consideraciones, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar responsable al nombrado a pesar de no haberse encontrado involucrado en la ejecución directa de los hechos investigados (Capitulo V Autoria Mediata).

En tal sentido, Llamil Reston en su carácter de Comandante de la Brigada III de Infantería de Curuzú Cuatía, se encontró a cargo de la Jefatura de la Subzona 24, en el período comprendido entre diciembre de 1976 y enero de 1979 (ver el legajo personal de Llamil Reston, Declaración

indagatoria de fs. 1366/1376 y certificado de servicios presentado por el imputado en la audiencia indagatoria) por lo que su posición jerárquica -no controvertida en autos- permite responsabilizarlo penalmente como autor mediato de los hechos investigados.

Que la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se establecía que "[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones" (punto 5, apartado g), por ello los hechos ocurridos en la jurisdicción del Comando de la Subzona encuadran dentro de elemento de imputación necesario para reprochar su participación en los ilícitos. Situación que es confirmada por el mismo imputado al efectuar su descargo (fs. 1374).

Que la responsabilidad del Comandante de la Subzona 24 en las detenciones ilegítimas ocurridas en el marco del plan sistemático de represión clandestino instaurado por las Fuerzas Armadas, se basa en el hecho de que el procedimiento tuvo lugar dentro del ámbito geográfico bajo comando del imputado. Sobre este punto, vale sostener que quienes se desempeñaron como titulares de la Subzona de acuerdo a su ubicación jerárquica en la cadena de mandos, recibieron ordenes del Jefe de zona y de la Junta Militar -II Cuerpo del Ejército-, las que a su vez retransmitieron a sus subordinados, entre los que se encontraban los jefes de áreas y sus dependientes, los que cumplían respecto del mismo cualquier otro tipo de función.

Sentado lo anterior, corresponde avanzar en el

estudio de la prueba que conforma la imputación que se le efectúa a Llamil Reston, teniendo en cuenta los hechos atribuidos en la audiencia indagatoria.

b) En primer lugar, cabe analizar la atribución de responsabilidad por las privaciones ilegítimas de la libertad y torturas de Carlos Arturo Solano y Héctor Sena.

Conforme surge de las constancias de la causa, y de la valoración efectuada en el capítulo IV -Materialidad de los hechos-, Héctor Sena y Carlos Arturo Escobar fueron detenidos entre los meses de junio y julio de 1977, en la ciudad de Viraroso, por personal militar del área 245, y alojados en dependencias del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada de Santo Tome, lugar donde fueron torturados física y psíquicamente por personal militar; en diciembre de 1977 son trasladados al Gendarmería Nacional, Escuadrón de Paso de los Libres, y colocados a disposición de la Justicia Federal, hasta el año 1980 que recuperan su libertad.

En el marco de los hechos señalados e imputados a Llamil Reston, los cuales se hallan suficientemente acreditados, este se defendió en la audiencia de descargo, aduciendo que el Escuadrón de Exploración de Caballería de Santo Tomé no dependía de su jefatura -Brigada III-, sosteniendo que desconoce los hechos. Tal ensayo defensivo del imputado no resiste al menor análisis probatorio, en mérito a las consideraciones que se exponen a continuación.

Los libros de registración de la Unidad, Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 3 de Santo Tomé, agregados a la causa, representan el documento donde las

autoridades militares por disposición reglamentaria asentaban todos los datos orgánicos y actividades del elemento militar.

Que tal registro, el cual es introducido al proceso como prueba documental, demuestra que en el mes de junio del año 1977 el Escuadrón de Caballería de Santo Tomé, por disposición de la jefatura del área y en cumplimiento de la orden emanada de la Jefatura de la Zona 24 -Brigada de Infantería III- desarrolló operaciones militares en Gobernador Virasoro, operativo denominado Consolidación, en el marco de la guerra contra la subversión. Expresamente la anotación del Libro de Registros del año 1977 dice " *En cumplimiento de lo ordenado por el Cdo Br I III por la O/E 1/77, la Subunidad ha salido al terreno (Localidad de Virasoro Ctes) a fin de llevar a cabo el Operativo de "CONSOLIDACION" en el cual participaron: 1 Jefe, 5 Oficiales, 31 Suboficiales, 146 soldados Clase 1958*". (Libro Año 1977, Pág 17)

El mencionado operativo consolidación, ejecutado en la ciudad de Virasoro, en la cual se produjeron las detenciones de las víctimas de autos, concuerda con los testimonios brindados en la presente causa, en especial el de Pablo de la Cruz Franco (fs. 711/713), quien manifiesta haber tomado conocimiento de la instalación de un vivac del Ejército en la ciudad de Virasoro en el año 1977, así también con numerosos testimonios colectados en la causa "PEREZ JORGE CATALINO S/ SU DENUNCIA" Expte. 19.067/06, entre los cuales cabe destacar la de Alberto Giménez, Catalino Perez y Marcelo Acuña (fs. 136/137, 156/160, 856/858).-

Como es de conocimiento público, los ejecutores del golpe militar del año 1976, habían planificado con antelación a dicha fecha, el plan del Ejército para lo que



denominaban el Proceso de Reorganización Militar. De dicho plan se desprende la existencia de fases de ejecución militar, las que fueron diseñadas para lograr el cumplimiento sistematizado de los fines del proceso ("Plan del Ejército" Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, remitido por el Ministerio de Defensa a la causa 1-19.361/07 y Orden de Operaciones 2/76). En dicho plan se hallaba prevista la fase consolidación, la cual debería dar inicio posterior a la ejecución inicial, que incluía la toma del gobierno y la detención de personas.

Que ateniéndome a los hechos históricos y a los sucesos investigados se evidencia que en el año 1976 se produjeron una serie de detención ilegítimas en la ciudad de Virasoro, por parte de autoridades militares y de seguridad - Ramón Aguirre, Pablo Franco, Marcelo Acuña- sucesos que se vuelven a repetir en el año 1977 con el secuestro de Sena, Escobar Solano y Perez, entre otros. Estas circunstancias demuestran la existencia de dos operativos militares destinados a la detención de personas en la ciudad de Virasoro, siendo coincidente, que el segundo de los operativos se haya enmarcado dentro de la fase consolidación.

Que de las pruebas reunidas y valoradas, queda suficientemente probado que en el año 1977, entre los meses de junio y julio por orden del Comando de la Brigada III de Curuzú Cuatía -Sub Zona 24- al mando de Llamil Reston, el Escuadrón de Caballería Blindada de Santo Tomé -Área 245- ejecutó por orden de la Jefatura, a cargo de Rodrigo Barros, el operativo militar integrado por oficiales y suboficiales, habiéndose determinado la participación de Duillo Martínez dependiente de esa Unidad, en cuyo contexto se privó ilegítimamente de la libertad a Hector Sena y Carlos Arturo Escobar Solano.

Así también cabe mencionarse -contrariamente a lo sostenido por el imputado- que en el libro histórico de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatía, surge evidente la dependencia del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada de Santo Tomé, del Comando de la Brigada (pagina 23/77) así también se desprende del mismo las numerosas visitas de inspección realizadas por el Jefe del Comando a dicho Subunidad, inspecciones que solo podrían ser concretada si se trataba de su dependencia orgánica.

En consecuencia queda acreditado, tal como se efectúo en la imputación indagatoria, que Llamil Reston, por el entonces Jefe de la Brigada de Infantería III -Comandante de la Sub Zona 24-, emitió y retransmitido las órdenes en virtud de las cuales se privo ilegítimamente de la libertad a Héctor Sena y a Escobar Solano y torturó a este último, por otro lado, colocó a disposición todos los recursos materiales y humanos necesarios para la ejecución de los crímenes señalados, teniendo pleno dominio de las acciones y del aparato de poder organizado que integraba, en carácter de autor mediato.

b) En segundo lugar, se ha imputado a Llamil Reston la privación ilegítima de la libertad, torturas y vejámenes acaecidos en perjuicio de Pablo de la Cruz Franco y Marcelo Acuña. En tal sentido y conforme surge de los hechos acreditados, Franco y Acuña fueron puestos a disposición del Juzgado Federal de Paso de los Libres, en diciembre de 1977, siendo trasladados a dependencias de Gendarmería Nacional en esa fecha. Que estando detenidos en el Escuadrón e Gendarmería de Paso de los Libres, fueron sacado de dicho alojamiento y trasladado a un lugar, donde fueron torturados, por personal dependiente del Ejercito. Tales hechos quedaron acreditados de

las siguiente prueba: Declaración testimonial de PABLO DE LA CRUZ FRANCO fs. 711/713, MARCELO ACUÑA fs. 722/725 vta., RAMON AGUIRRE fs. 726/72; de las constancias documentales obrantes a fs. 16, en la cual ERASMO RODOLFO BARRIOS RODRIGO Jefe Esc. Exp. Caballería Blindada 3 Santo Tomé, en fecha 2 de noviembre de 1977 informa al Sr. Juez Federal de Paso de los Libres que los detenidos HECTOR SENA Y CARLOS ARTURO ESCOBAR, se encuentran detenidos en el ESCUADRON 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres por orden del Comte de Br. I. III y han sido puestos a disposición del PEN en fecha 23 de julio de 1977, a fs. 155, en fecha 10 de marzo de 1978, LLAMIL RESTON en su carácter de Comandante de la III Brigada de Infantería solicita al Juez Federal PÉREGO, que se ponga a su disposición a los Sres. MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO, -firma que es reconocida por el imputado en la audiencia indagatoria- haciéndose lugar a vuelta de página, a fs. 156/157 se libran oficios, en fecha 14 de marzo de 1978, poniendo a disposición del Cmte de la Br. Infantería III, Sr. LLAMIL RESTON, a MARCELO ACUÑA Y PABLO FRANCO, a fs. 159, de fecha 28 de febrero de 1978, obra oficio de la U7, informando que RAMON AGUIRRE, se halla alojado desde el 9 de febrero de 1978 procedente de la Alcaidía de Corrientes.-

Estas constancias documentales prueban acabadamente el modo de ejecución del plan pergeñado por las máximas autoridades militares, quienes mediante decisiones administrativas (puesta a disposición del PEN) o judiciales (apertura de causas judiciales y puesta a disposición de jueces provinciales o federales) posibilitaban la detención y privación de la libertad de dirigentes opositores, dependiendo su destino y su vida de funcionarios de menor rango, pero con

capacidad decisoria para obtener información mediante torturas y luego decidir la suerte de la víctima a su exclusivo arbitrio.

Es entonces que la puesta a disposición de las autoridades militares -por orden del imputado-, de PABLO DE LA CRUZ FRANCO Y MARCELO ACUÑA, desde el día 16 de marzo de 1978 al 21 de marzo de 1978, (constancia de fs. 155, 160 y 163 entre otras) realizada por el Juez Federal, contradice expresas normas constitucionales y procesales, por ello, queda acreditado con el grado suficiente exigido en esta etapa, que en dicha oportunidad PABLO DE LA CRUZ FRANCO Y MARCELO ACUÑA, fueron sometidos a torturas y vejámenes por personal militar, quienes actuaron bajo la orden, conocimiento y consentimiento del Comandante de la Brigada III, LLamil Reston, a cuya disposición se encontraban los detenidos. Esto demuestra la estrecha conexión que existía entre las autoridades militares de todo el país, quienes con la anuencia de las autoridades judiciales permitían la disposición de las personas a su exclusivo arbitrio. En este sentido obran en las presentes actuaciones el Expte N° 2901/80 caratulado "S.E SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR S/SOLICITA REMISIÓN DE COPIAS", constando en la misma la solicitud efectuada por el Ministro acerca de la libertad condicional concedidas a personas condenadas o procesadas por actividades subversivas y las que se concedan en lo sucesivo, nota con fecha 9 de septiembre de 1980.-

Vale recalcar que a fs. 160, en fecha 21 de marzo de 1978, se deja constancia de la comparencia en este Juzgado del Sr. Jefe de Inteligencia Teniente Coronel Riu, (constancia de secretaría, firmada por la Secretaria del Juzgado) quien manifestó que los detenidos MARCELO ACUÑA Y

PABLO FRANCO fueron reintegrados y permanecen alojados en el Esc. 7 de Gendarmería Nacional. Dada la verosimilitud de las declaraciones cotejadas con las pruebas documentales, y sin perjuicio de la probable contradicción de tiempo, queda acreditado que LLamil Reston, mantuvo privado ilegítimamente de la libertad a Pablo de la Cruz Franco y Marcelo Acuña, bajo la ilegítima autorización del Juzgado, habiendo emitido la orden correspondiente, poniendo a disposición los medios necesarios para que dependientes de su Comandado, interrogaran bajo tortura a las víctimas señaladas.

c) En tercer lugar incumbe analizar las pruebas de imputación en referencia a los hechos que tuvieron como víctimas a Ramón Aguirre y Juan Manuel Gomez. Conforme surgen de las pruebas agregadas a la causa, ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad en marzo de 1976, y puestos a disposición de la justicia provincial en junio del mismo año. Luego fueron trasladados, Ramón Aguirre en febrero de 1977 a la Brigada de Investigaciones de Resistencia y Juan Manuel Gómez a la ciudad de Chaco en fecha cercana a su detención. Ambos son reestablecidos a la jurisdicción de Paso de los Libres, en el año 1979, siendo alojados en Gendarmería Nacional.

Conforme se evidencia de los hechos probados, Aguirre y Gómez, no se encontraron a disposición del Comando de la Brigada III, ni fueron sometidos a torturas dentro de la jurisdicción, en el periodo en que LLamil Reston ejerció la jefatura. Por otra parte no existen constancias ni elementos indiciarios que permitan afirmar que LLamil Reston haya emitido o retransmitido ordenes por el cual se mantuvo privado de la libertad a las víctimas indicadas, por lo que en este estadio, debe concederse el beneficio de la duda a favor del imputado,

por los delitos reprochados, y en efecto dictar la falta de mérito, toda vez que en la etapa de la investigación que se encuentra la presente causa, valorando la complejidad de la misma, los años que pasaron de los sucesos y las características de los ilícitos, como así también el contexto en el cual fueron ejecutados, no se avizoran elementos suficientes que permitan el sobreseimiento del mismo.

d) En último lugar, y concretamente sobre los hechos reprochables al cabe decir que Llamil Reston, en su rol de Jefe de la Subzona 24, tenía capacidad decisoria en la cadena de mandos, con participación necesaria en las instrucciones y ordenes que culminaban en los operativos generadores de los hechos ilícitos investigados; de modo tal que se lo puede considerar incluido en esa estructura militar institucionalizada en la que los superiores dirigían discrecionalmente y conservaban el dominio de los acontecimientos reprochados, que eran ejecutados por los inferiores y autores directos de los ilícitos en el último engranaje del sistema.

Que la función desplegada por el indagado, significa un aporte sustancial en el lugar estratégico de decisión y control que ocupó, para llevar a cabo orgánicamente el objetivo trazado por la Junta Militar que gobernara el país en aquellos años.

Por ello, en el marco de las constancias de autos, y a la abundante jurisprudencia que existe al respecto, es que queda confirmada la existencia de una asociación ilícita que tras una apariencia de legalidad por sumarios militares, intervención de jueces de la justicia ordinaria y la justicia

federal, permitieron que la vida y la integridad física de las personas, permanecieran a merced de la voluntad arbitraria de las autoridades del poder de facto.-

Que las víctimas pertenecían a organizaciones gremiales, y la persecución de sus integrantes, constituían uno de los blancos del PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL, como ya se demostrara en el JUICIO A LAS JUNTAS MILITARES, causa N° 13/84, que se sustanciara en los Tribunales de la Capital Federal.-

Que conforme lo expuesto tengo por acreditada la participación de LLAMIL RESTON, atento al dominio del hecho que detentaba, en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas CARLOS ARTURO ESCOBAR SOLANO, HECTOR SENA, PABLO DE LA CRUZ FRANCO y MARCELO ACUÑA, cuando se desempeñara como Jefe del Comando de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatiá, debiendo dictarse la falta de mérito con respecto a las víctimas RAMON AGUIRRE Y JUAN MANUEL GOMEZ, por insuficiencia probatoria, debiendo continuar la investigación a su respecto.-

f) Por las razones y plexo probatorio sostenido en el presente capítulo, considero que se cuentan con los indicios de cargo en grado de suficiente probabilidad positiva como para dictar el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN PREVENTIVA de JUAN CARLOS SACCO por hallarlo "prima facie" presunto participe incurso en responsabilidad penal por: -a.) haber formado parte de una asociación ilícita destinada a la comisión de delitos de lesa humanidad (Art. 210 del C.P) y b) la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad previstos y reprimidos por los Art.142 inc. 1 y 5, 143 y 144 bis.1° párr. del C.P. (Ley 14.616) en concurso real -art.55-y conforme al

Art.45 del mismo código, por las privaciones ilegítimas de la libertad agravada, y coacciones, que tienen como víctimas a CARLOS ARTURO ESCOBAR SOLANO (DOS HECHOS) c) por la privación ilegítima de la libertad calificada de PABLO DE LA CRUZ FRANCO Y MARCELO ACUÑA d) la comisión del delito de imposición de tormentos, que tienen como víctimas a CARLOS ARTURO ESCOBAR SOLANO, PABLO DE LA CRUZ FRANCO Y MARCELO ACUÑA (TRES HECHOS), Art. 144 (ter), 1º párr. del C.P. (Ley 14.616).-

## **2.- SITUACIÓN PROCESAL DE GUILLERMO AÑÑOS**

Que al ser indagado a fs. 1436/1441, luego de una exhaustiva enunciación de los hechos en los cuales tomó parte, a GUILLERMO RAMÓN AÑÑOS, se le imputaron los delitos de asociación ilícita ( art. 210 del C.P.), Privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos, vejámenes, apremios ilegales ( Art.142 inc. 1), 143 inc. 2º, y 144 bis inc. 2 del C.P.-).

Esta participación se le imputó en razón de su calidad de Jefe del Área 243 de Paso de los Libres, en el carácter de Jefe del Regimiento 5 de Infantería, durante el denominado PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL.-

En su descargo de fs. 1436/1441 no manifestó nada en relación a los hechos imputados que tuvieran como víctimas a Marcelo Acuña y Pablo de la Cruz Franco, reduciendo su descargo a señalar que *"Cuando me hice cargo del regimiento fui puesto a cargo por el general Llamil Reston en una breve ceremonia tras la cual se retiro de inmediato y me dejo con el coronel Arrechea, el día 16 de diciembre de 1976, el coronel Arrechea, se limito ha informarme de conocer a las autoridades locales y vecinas y en tal sentido me acompañó hasta la Intendencia Municipal donde el intendente se llamaba*



Santinelli, poco después, serían unos dos meses, fue reemplazado ese Intendente por Arturo Freyche, quien me acompañó en la Guarnición hasta el día que terminé mi mandato el 31 de enero de 1979, en que entregué el cargo a su sucesor, el Coronel Danniaux. Conmigo permaneció formando parte de la plana mayor el Sr. Mansueti, por un año. Al iniciar mi gestión me encontré con un serio problema, carencia de documentación, lo único que había era un plan de instrucción normal de la tropa, quien estaba en poder de Mansueti, y los libros normales, de guardia los partes de efectivos, fui a pedir el libro de inventario, no había nada, tuve que hacer todo yo, faltaban muchas cosas, y me encontré ante una situación difícil, y vi serios problemas soldados descalzos, no funcionaba nada, el personal entraba por donde quería y salía por cualquier lado, había problemas internos, no funcionaban los vehículos, reuní a todos los oficiales, y dije que debíamos ordenar todo, hacer inventarios, y que iba informar al jefe de la brigada. Así transcurrió. Hice un plan propio, como venía de Buenos Aires, sabía que había enfrentamiento, ataques a los cuarteles, entonces establecí guardia y una restricción a la entrada en el cuartel. Establecido esto convencido de que la única manera de que hubiese una tranquilidad en la zona, establecí claramente que no debía haber ninguna fricción con la población civil ni con Brasil, convencido de la única manera que todo anduviera bien, y por último establecí un plan de reparación de la unidad, porque no deseaba que me atribuyeran todo ese desastre. Tome contacto con el intendente, jamás intervine en nada, colabore con él, y así recíprocamente. No había enfrentamiento con la población, ni manifestaciones, durante toda mi gestión, yo no violé los derechos de nadie..."

A fs. 1448/1451 obra escrito presentado por Guillermo Añaños al momento de la audiencia, en el cual manifiesta en relación a la imputación de las presentes actuaciones que *"no tuvo conocimiento o noticia alguna de la existencia y/o producción de tales hechos, ni personal a mi cargo participó de los mismos, ni facilitaron medios materiales de índole alguna a tal efecto..."*.

Con relación a los hechos imputados al entonces jefe del área 243, los mismos consisten específicamente en haber emitido y/o retransmitido las ordenes en virtud de las cuales se mantuvo privado ilegítimamente de la libertad a Pablo de la Cruz Franco y Marcelo Acuña, extrayendo a los mismos de su lugar de detención en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, con la anuencia del Juez Federal y por orden del Comando de brigada, para ser interrogados bajo torturas por autoridades militares.

Que la base probatoria de la imputación se centra en la nota del Jefe del Escuadrón de Gendarmería de Paso de los Libres (fs. 166), donde informa al Juzgado Federal que el 21 de marzo de 1978 personal del Regimiento 5 de Infantería, hizo entrega de los detenidos Marcelo Acuña y Pablo Franco y quedaron alojados en ese Escuadrón. Por otra parte en su calidad de Jefe del área 243 lugar geográfico en el cual presumiblemente se cometieron los ilícitos, siendo el imputado en tal calidad responsable de las acciones antisubversivas que se ejecuten.

Que luego de analizar y valorar las constancias de autos, en especial los elementos de imputación en relación a la conducta de Añaños, considera la suscripta que las pruebas

colectadas no logran sustentar con el grado de convicción necesario, el hecho de que Guillermo Añaños haya emitido una orden ilegítima por la cual se pusieran a su disposición a los detenidos Pablo Franco y Marcelo Acuña, circunstancias en las cuales los mimos fueron sometidos a interrogatorio bajo tortura. Ello es así toda vez que las órdenes por las cuales Pablo Franco y Marcelo Acuña fueron dejados a disposición de autoridades militares, fueron emitidas, conforme documental de autos (fs. 155 y 166) por el Comandante de la Brigada III y bajo autorización del Juez Federal, por lo tanto, no se advierte pruebas que hagan suponer que el imputado haya tenido participación necesaria en las torturas sufridas por la víctimas, por cuanto las mismas se hallaban a disposición del Comando.

No obstante no escapa a mi consideración, que Guillermo Añaños haya desconocido el hecho de que los detenidos fueron puestos a disposición de la Brigada III y que fueran trasladados para su reinserción en el Escuadrón por dependientes del Regimiento 5 de Infantería, sin embargo estas circunstancias no logran desvirtuar la duda razonable que surge del hecho de que Añaños no haya tenido dominio de la acción o conocimiento expreso del acto ilícito que se cometía en perjuicio de las víctimas.

Por ello corresponde conceder el beneficio de la duda sobre la conducta del indagado, por cuanto es de destacar, que las víctimas se encontraban a cargo de un Juez Federal, quien ha sido el que ordenaba el ingreso y egreso de los detenidos y a su turno ha sido el que autorizó la salida de los detenidos y los colocó a disposición de las fuerzas militares, durante un período de aproximadamente cinco días (constancia de

fs.155/vta, 163 y 166), es decir que la conducta descripta se podría encuadrar en aquellas contempladas en el Art. 34 inc. 4 (cumplimiento de una orden), la cual puede excluir la antijuridicidad de la conducta imputada, sobre un posible delito de encubrimiento.

Conforme D'Albora, ("Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23984 - Anotado - Comentado - Concordado" - Ed. Abeledo Perrot - Ed. 1993 - pág. 297) "cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento, y a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado - lo que haría procedente su sobreseimiento (art. 336 incs. 2º, 3º y 4º) el juez debe disponer la falta de mérito". Entiende este autor que se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o de su inexistencia. Si en la presente causa no existe la probabilidad necesaria para procesar y tampoco resulta evidente alguna de las circunstancias que hacen procedente el sobreseimiento, se está en el estado intermedio de duda que impone el dictado del auto de falta de mérito. Vélez Mariconde ("Derecho Procesal Penal - T.I-" pag. 439 - Marcos Lerner - Ed. 1986) enseña que "la duda sobre cualquier extremo de la imputación, pues no autoriza el procesamiento sino que obliga a declarar la falta de mérito para dictarlo".

Lo expuesto es sin perjuicio de que se prosiga con la investigación y de que se puedan reunir elementos que permitan superar el actual estado de duda en relación a Guillermo Añaños y la vinculación que este podrían haber tenido en los delitos investigados en autos. Por ello corresponde

dictar la falta de mérito, en los términos del art. 306 del C.P.P.N. a favor de Guillermo Ramón Añaños por los delitos que fuera imputado al momento de recibírsele declaración indagatoria.

- VII -

### **Prisión Preventiva**

#### **Llamil Reston**

En los términos del art. 312 del Código Procesal Penal, corresponde analizar en el caso la procedencia de la prisión preventiva de Llamil Reston.

Corresponde destacar que con este pronunciamiento, se resuelve procesar a LLAMIL RESTON por su participación en SEIS HECHOS, calificados como asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada, e imposición de tormentos, concurriendo ellos de forma real entre sí (artículo 55 del Código Penal).-

Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación (véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en *Los derechos humanos en el proceso penal*, coordinado por Luis M. García, Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p. 203 y siguientes). Este argumento, por lo demás, concuerda con la línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente considera que las reglas establecidas en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no

USO OFICIAL

constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" ("La Ley") del 29/04/05, p. 3). Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida "presunción de fuga" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 o "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712).

Sobre el punto en examen, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal -apoyada en el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- *in re* "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación" sentencia del 24-11-05, destacó -con independencia de la solución que, por mayoría, alcanzó- los principios que gobiernan la materia en cuestión, y que este tribunal se ajusta.

Todo lo expuesto evidencia que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como la única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación del imputado, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso.

Porque precisamente, en el contexto de dichas circunstancias, se emplazan los argumentos que llevan a admitir o a descartar la existencia de una razón que justifique apartarse de la regla del respeto a la libertad personal (conf.

Gialdino, Rolando E., "La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos", Revista "Investigaciones" 3 [1999], Corte Suprema de Justicia de la Nación, p. 667 y siguientes).

Más allá de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en que este tribunal ha fundado sus anteriores decisiones, el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el pasado 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley", impone la observancia de los parámetros en él establecidos. La doctrina plenaria referida establece que: "no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El citado artículo 319, en lo sustancial que interesa, establece que puede restringirse el beneficio, pese a que se configuren los supuestos excarcelatorios previstos en los artículos 316 y 317 si existe una presunción fundada de que si se le concede la libertad ambulatoria al imputado, éste intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

De esta evaluación y por las razones que se darán, atendiendo sobretodo a las dificultades que rodean la tarea de investigación en causas de este tipo, la obtención de pruebas podría verse obstaculizada si el encartado transitara

el proceso en libertad. En efecto, nótese que los hechos investigados se cometieron hace poco más de treinta años y que durante su comisión, quienes estuvieron involucrados lo hicieron amparados en la clandestinidad y en el núcleo de poder institucionalizado del que formaron parte, lo que más tarde, dificultó a la justicia la reconstrucción de los sucesos. Esta tarea de reconstrucción es la que se está llevando a cabo hasta el día de la fecha en causas como la presente y donde aún es probable obtener elementos que amplíen el cuadro probatorio existente.

Que la reconstrucción histórica de los diversos estadios que atravesó la causa, se evidencia que las marchas y contramarchas que tuvo son una consecuencia concreta y directa de distintas conductas que llevaron a cabo los imputados en su carácter de integrantes y/o partícipes de la asociación ilícita en directa relación con las Fuerzas Armadas para entorpecer la posibilidad de ser enjuiciados.

En este sentido se debe consignar que no escapa de análisis, que los hechos acaecieron hace mas de 30 años; sin embargo lo que es preciso no perder de vista es que desde su concepción y ejecución, primero; y en el transcurso de los años posteriores a la asunción de las autoridades constitucionales, después, se desarrollaron conductas que indefectiblemente se han orientado a la obstrucción del descubrimiento de la verdad, llevadas a cabo por distintos medios y en diversas situaciones político-sociales por quienes resultaban eventuales imputados y ciertos sectores que apoyaban su férrea oposición a que el actuar ilegal de aquellos sea sometido a juicio.

Que de ningún modo puede desatenderse la extrema dificultad que estas prácticas en la ejecución de los hechos



generan, aún hoy, en las investigaciones tendientes a revelar el destino final dado a las víctimas de los crímenes donde tuvieron participación y conocimiento inmediato.

El Procurador General de la Nación ante la C.S.J.N., Dr. Luis S. Gonzalez Warcalde, al afirmar que esta "conjetura... encuentra su debido fundamento... en el indicio de que si se buscó al cometerse los hechos una modalidad que asegurara la impunidad futura, éste mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una postrer secuela al otorgarse la libertad al procesado" (autos M.960 XXXVII "Massera" del 15.4.02).

Que "conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede ser realizando valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar y su actitud frente al daño causado (...) la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia, así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de pruebas o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos u otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado (...) y en definitiva todos los demás criterios que pudieran racionalmente ser de utilidad para tal fin (del voto del Dr. Riggi, fallo plenario de

Casación Penal). En concordancia con el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elementos y valoración que fueron efectuadas y tenidas en cuenta para resolver el presente.

Es así que permitir la libertad provisoria de aquellas personas respecto de las que se ha obtenido un cierto grado de probabilidad sobre su participación en los hechos, reflejado a través del mencionado auto de procesamiento y, por lo tanto, de quienes se presume que conocieron aquellos mecanismos clandestinos que rodearon a los sucesos investigados, pondría en riesgo el avance de las actuaciones.

Demostrativo de lo que se expone resulta el hecho de que en la causa "PEREZ JORGE CATALINO S/ DCIA SUP. PRIV. ILEG. DE LA LIBERTAD" Expte N° 1-19.067/06, que corre por cuerda a estos actuados, enmarcada también dentro del plan sistemático de represión trazado por las Fuerzas Armadas ha debido complementarse con un sistema de protección de testigos, nacido del creciente reclamo de seguridad de las víctimas y sus familiares.

En el caso puntual, Llamil Reston se desempeñó al momento de los sucesos como Jefe de la Sub Zona 24, de la cual dependían más de cinco áreas, y más de diez unidades militares, siendo el máximo responsable por las acciones ejecutadas en la denominada guerra contra la subversión (Directiva 404), lugar estratégico de control y decisión, demostrativo en sí, del compromiso directo del imputado con los objetivos de la junta militar. Asimismo cabe mencionar que el imputado se desempeñó como Ministro de Trabajo y del Interior del Poder Ejecutivo constituido por la Junta Militar, es decir

que ocupó un lugar de poder que lo relaciona directamente con las máximas autoridades de la dictadura.

Por otra parte cabe poner de resalto que Lamil Reston se encuentra imputado por la posible comisión de más de diez delitos de lesa humanidad en causas que tramitan ante este Juzgado (ver declaración indagatoria a fs. 1366/1376).

Estos datos determinan que por los cargos que ocupó el procesado, su ubicación en la cadena de mandos, su dominio de los hechos y el núcleo de poder que integró, el mismo mantiene relaciones personales y de poder, que hacen que su libertad constituya un elemento de riesgo que pueda afectar la investigación a través de la influencia. Por ello, existen datos objetivos, naturalmente extraídos del pasado, pero con efectos concretos para las investigaciones sustanciadas que permiten presumir fundadamente la existencia de riesgos procesales de entorpecimiento del proceso. No se puede exigir que se determinen concretamente cuáles son los actos particulares de obstrucción que puede llevar a cabo el imputado. Mucho menos arribar a la "demostración" de que ello ocurrirá y cómo. Debe recordarse que siendo el riesgo procesal una presunción sobre lo que puede ocurrir en el futuro, no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad pues, naturalmente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el cautelado se fugue o entorpezca el proceso.

Que la consideración de la naturaleza y magnitud de los hechos que se juzgan -por último- tampoco pueden pasar inadvertidos, en la valoración sobre la procedencia del beneficio.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales -cuya influencia está claramente reflejada en

las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han resuelto puntos vinculados con los procesos penales por la comisión de delitos considerados de *lesa humanidad*- se ha orientado en el mismo sentido que consagra esta decisión. En consecuencia, y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el citado fallo plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal, *in re* "Díaz Bessone R.E.", la naturaleza y magnitud de los delitos imputados y los criterios orientadores que derivan de la jurisprudencia de los tribunales internacionales con jurisdicción para juzgar casos de delitos de *lesa humanidad*, se sostiene la necesidad de que el ahora procesado se someta a una medida restrictiva de su libertad.-

Finalmente, y siendo procedente el dictado de la prisión preventiva a LLAMIL RESTON (art. 312 del C.P.P.N.) corresponde que la misma sea cumplida bajo las accesorias de la prisión domiciliaria (art. 314 del C.P.P.N.), debido a su edad avanzada -84 años- (art. 33 inc. d) de la Ley 24.660) y al deteriorado estado de salud en que se encuentra -constancias de autos-, razones humanitarias que este Juzgado no desconoce, por lo que deviene necesario morigerar su restricción de libertad.

A los fines pertinentes deberá el imputado designar un tutor, autorizándose el egreso de su domicilio por razones médicas debidamente acreditadas.

Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, deberá librarse Oficio al Patronato de Liberados con competencia jurisdiccional a los fines que efectúe el contralor de cumplimiento de la misma, cada 45 días, elevando a esta judicatura las actas que se labren al respecto. Asimismo requiérase a la Policía Federal, se constituya en el domicilio

del mencionado, en forma periódica a los fines de corroborar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

- VIII -

**Embargo**

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dineros del imputado procesado. Para ello, se tendrá en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas y al caso, en lo relativo a los de hechos imputados y adecuación de los mismos al tipo legal, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de imponerse a Llamil Reston, un embargo de doscientos mil pesos (\$ 200.000), debiendo dar cumplimiento a la medida por los procedimientos pertinentes.

Que, en virtud de lo expuesto, doctrina, jurisprudencia, normas legales citadas, constancias de autos y lo prescrito por los arts. 306, 307, 308, 309, 310, 312, 336 518 y concordantes del C.P.P.N;

**RESUELVO:**

**1.- DICTAR EL PROCESAMIENTO y PRISIÓN PREVENTIVA,** de **LLAMIL RESTON,** de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos; por considerarlo responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de

USO OFICIAL

sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley con las agravantes correspondientes por haber sido cometida con violencias y amenazas y por haberse prolongado por mas de un mes reiterada en dos oportunidades (Dos Hechos), por la privación ilegítima de la libertad reiterada en dos oportunidades (Dos Hechos) y por la imposición de tormentos a detenidos bajo su disposición, reiterado en tres oportunidades (Tres Hechos), todo ello en calidad de autor mediato, y asociación ilícita en calidad de integrante, todos ellos en concurso real entre sí, por los delitos que se califican de lesa humanidad previstos y reprimidos por los Art. 210, 142 inc. 1º y 5º, (texto según ley 21.338), 143 inc. 2º, 144 y 144 bis inc. 1º y último párr. y 144 ter. Inc. 1º del C.P. de acuerdo al texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en concurso real -art.55- en función al Art.45 del mismo código, y Art. 306 del C.P.P.N, por las privaciones ilegítimas de libertad a CARLOS ARTURO ESCOBAR SOLANO, HECTOR SENA, PABLO DE LA CRUZ FRANCO y MARCELO ACUÑA, y por la imposición de tormentos que tienen como víctimas a MARCELO ACUÑA, PABLO DE LA CRUZ FRANCO y CARLOS ARTURO ESCOBAR.

**2.- ESTABLECER** que la PRISIÓN PREVENTIVA sea cumplida bajo el Régimen de prisión domiciliaria (art. 314 C.P.P.N.), fijándosele como domicilio, el inmueble ubicado en calle Santa Fé N°1443, 2do. Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la responsabilidad de un familiar y/o persona que asuma su cuidado, las que deberán ser individualizadas al momento de labrarse la correspondiente acta y asumir en la ocasión el respectivo compromiso. Líbrese oficio al patronato de liberados que por domicilio corresponda el que deberá supervisar la detención domiciliaria dispuesta debiendo

elevar en forma mensual los informes correspondientes. A los fines de dar cumplimiento a la Ley 22117, requiérase a la Prefectura Naval Argentina por intermedio de la Prefectura de Zona Paso de los Libres proceda en forma urgente a la extracción de la huellas dactilares del imputado, debiendo remitir a este Juzgado las mismas a la mayor brevedad.

**3.- TRABAR EMBARGO** sobre bienes propios del procesado **LLAMIL RESTON**, por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) de conformidad a lo establecido en el Art. 518 del C.P.P.N, para cubrir gastos y costas procesales. A los efectos de lo anterior fórmese incidente con copia de este Resolutorio, que tramitará por ante éste Tribunal a los fines de no demorar el curso de los principales.-

**4.- DICTAR LA FALTA DE MERITO** a favor de **LLAMIL RESTON**, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, en los términos del Art.309 CPPN y sin perjuicio de proseguir la investigación, respecto de la atribución de responsabilidad en calidad de partícipe, por los presuntos hechos ilícitos que tuvieron como víctimas a RAMON AGUIIRE y JUAN MANUEL GOMEZ.

**5.- DICTAR LA FALTA DE MERITO** a favor de **GUILLERMO RAMÓN AÑÑOS**, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, en los términos del Art.309 CPPN y sin perjuicio de proseguir la investigación, respecto de la atribución de responsabilidad en calidad de partícipe, por los presuntos hechos ilícitos por los cuales que fuera indagado; disponiendo que continúe en el mismo estado de libertad en que se encuentra, con el compromiso de no ausentarse -sin autorización del Tribunal-de la ciudad y/o localidad en la que constituyó su domicilio.

USO OFICIAL

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y LIBRENSE LAS  
COMUNICACIONES NECESARIAS. -

Ante Mi.